

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de febrero 2023. A despacho con escritos de la parte demandante y demandada. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** Nro. 149

RADICACIÓN No.2020-00372

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por la señora MONICA ANDREA ÑAÑEZ ESPINOSA, en representación de su menor hijo JUAN CAMILO QUIJANO ÑAÑEZ, en contra del señor CAMILO ANDRES QUIJANO RUEDA, el cual se encuentra terminado mediante sentencia de fecha 18 de octubre de 2022, la apoderada demandante remite al correo institucional solicitud de "adición oficiosa de la sentencia", de conformidad con el artículo 287 del Código General de Proceso, por considerar que se omitió pronunciarse sobre el subsidio familiar.

Así mismo, en otro escrito remitido al correo institucional en la misma fecha, la apoderada solicita que, respecto a la regulación de visitas ordenadas por el despacho, se le exija al señor Camilo Andrés Quijano Rueda que aporte las constancias del cumplimiento del tratamiento terapéutico, conforme a lo ordenado por la Comisaria Primera de Familia de Villavicencio, dentro de la medida de protección por violencia intrafamiliar.

Por su parte, el apoderado de la parte demandada, remite escrito, pronunciándose respecto a la solicitud de adición de la sentencia solicitada por la parte demandante, manifestando que la misma se torna extemporánea a voces del artículo 287 del C.G.P.

### **SE CONSIDERA**

Establece el artículo 287 del C.G.P. que "Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, **dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte** presentada en la misma oportunidad". (Énfasis agregado).

Ahora, según lo previsto en el artículo 302 ibidem, "Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. (...)"

En el caso que nos ocupa, tratándose de un proceso verbal sumario, que es de única instancia, la sentencia proferida dentro de los mismo, no admite ningún recurso, y por tanto, quedó notificada a las partes en estrados y ejecutoriada en el

acto, conforme al artículo 294 del C.G.P., que establece perentoriamente que las providencias que se dicten el curso de las audiencias "quedan notificadas inmediatamente después de proferidas aunque no hayan concurrido las partes".

De acuerdo a lo anterior, proferida la sentencia que puso fin al proceso, en audiencia el día 18 de octubre de 2022, la misma quedó ejecutoriada en el acto, razón por la cual si la parte actora consideraba que en la providencia se había omitido pronunciarse sobre alguna de sus pretensiones, era en ese momento que tenía que solicitar la adición de la sentencia y no tres días después, por lo que deviene extemporánea, como bien lo expone el apoderado judicial del demandado, razón por la cual se negará la adición de la providencia.

Por último, en cuanto a exigir al señor Camilo Andrés Quijano Rueda aportar las constancias del cumplimiento del tratamiento terapéutico que le ordenara la Comisaría Primera de Familia de Villavicencio el 1 de octubre de 2021, dentro de la medida de protección por violencia intrafamiliar y confirmada por el Juez Tercero de Familia, salta a la vista su improcedencia, pues este despacho carece de competencia para exigir el cumplimiento de una orden que no ha impartido, razón suficiente para negar lo solicitado.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR la ADICIÓN** de la sentencia de fecha 18 de octubre de 2022, solicitada por la apoderada de la parte demandante, dada su extemporaneidad.

**SEGUNDO. NEGAR** la solicitud de parte demandante encaminada a exigir el cumplimiento de lo ordenado por la Comisaría Primera de Familia de Villavicencio, dentro de la medida de protección por violencia intrafamiliar a favor de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

**GLORIA LUCIA RIZO VARELA  
JUEZ**

PRV.

Auto notificado en estado electrónico No. 24

Fecha: febrero 14 de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Firmado Por:

**Gloria Lucia Rizo Varela**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45206570b855e194b8c7fe4534d6449f2c6d847728778dcc24d2138e2baa636e**

Documento generado en 13/02/2023 02:54:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**